



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

C. Guillermo Becerra Sosa
Representante Legal de la Empresa
Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Expediente: 02BC2020X0033
Bitácora: 09/MPA0349/10/20

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por el **C. Guillermo Becerra Sosa**, en su carácter de representante legal de la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Planta de Distribución de Petrolíferos de Energéticos Nieto, Planta Tijuana, Baja California**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en la Carretera Tecate – Tijuana S/N, Colonia Quintas Campestres el Florido, C.P. 22255, municipio de Tecate, Baja California, y

RESULTANDO:

1. Que el 28 de octubre de 2020, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 22 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **02BC2020X0033**.
2. Que el 29 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/26/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 22 al 28 de octubre del 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2.144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

3. Que el 05 de noviembre de 2020, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito número GCM-T03-2020 de fecha 31 de octubre del mismo año, el fragmento del periódico "**LosEconómicos.com**" de fecha 30 de octubre de 2020, en el cual en la **Página 07-D** publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEIPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 12 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEIPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
5. Que el 13 de noviembre de 2020, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/26/2020** de la Gaceta Ecológica del 29 de octubre de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que el 10 de diciembre de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la MIA-P, por lo que se solicitó al Regulado la presentación de información adicional mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/12292/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEIPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del oficio en cita, para el desahogo de la información, lo cual ocurrió el 19 de enero de 2021 según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
7. Que el 16 de febrero de 2021, el **Regulado** ingresó a esta Agencia el escrito sin número de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual desahoga la solicitud de información a la que hace referencia el numeral anterior.
8. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEIPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica a la distribución y almacenamiento de combustibles (Diesel), por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2.144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera precedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del proyecto

- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en el **Capítulo I** de la **MIA-P**, se cumple con esta condición.



[Handwritten signature and initials]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

VII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se identificó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de Diesel; dicha Planta contará con dos tanques de almacenamiento con una capacidad de 1,000,000 litros cada uno, para un volumen total de almacenamiento de 2,000,000 litros.

El **Regulado** manifestó que cuenta con sistema contra incendio, drenaje, tanque de almacenamiento de agua, subestación eléctrica, caseta de vigilancia, oficinas, sanitarios, almacén y estacionamiento.

El **Proyecto** se ubicará en un predio con una superficie de 10,381.13 m², y un área de construcción aproximada de 686 m².

Las coordenadas del **Proyecto** son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Vértice	X	Y
1	32°28'09.65"	116°47'38.18"
2	32°28'09.94"	116°47'35.05"
3	32°28'07.43"	116°47'34.64"
4	32°28'06.92"	116°47'35.11"

El **Regulado** en el apartado II, de la página 21 a 44, describe a detalle las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento, así como las de la etapa de abandono, toda vez que las etapas de preparación del sitio y la construcción no aplican al ser una instalación previamente construida.

Aunado a lo anterior, el **Regulado** manifestó en el desahogo de la información adicional de la **MIA-P**, que el **Proyecto** se encuentra operando desde el 11 de enero de 2018, sin que contara con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

A este respecto, el **Regulado** presenta la resolución contenida en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3285/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, derivada del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el comprobante de pago de la multa que le fue impuesta en el RESUELVE PRIMERO de dicha resolución, por el monto de \$900,076.80.

VIII. El **Regulado** manifiesta en la página 22 de la **MIA-P** que se instalará un tanque de 10 m³ para autoconsumo del equipo de transporte de la Planta; sin embargo, en el escrito de fecha 16 de febrero de 2021, manifestó que no se tiene considerado aún la ubicación del tanque destinado para autoconsumo, por lo que esta **DGGC** no se encuentra en condiciones de evaluar y, en su caso, autorizar la instalación de dicho tanque en la presente resolución.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Derivado de lo anterior, en caso de que el **Regulado** pretenda realizar la instalación del tanque al que hace referencia en su **MIA-P** y en el escrito de información adicional, deberá ajustarse a lo indicado en el Término Noveno del presente oficio.-.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

IX. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en una planta para el almacenamiento y distribución de Diésel y que se pretende ubicar en el municipio de Tecate, Baja California, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso e), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.
- b) Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna AICA, RHP RMP, o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.
- c) Que de acuerdo con el análisis realizado por esta **DGGC**, el **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**", conforme a lo siguiente:

UGA	Criterios aplicables
2.a	AH01, AH02, AH03, AH04, AH05, AH06, AH07, AH08, AH09, AH10, AH11, AH12, AH13, AH14, AH15, AH16, TU01, TU02, TU03, TU04, TU05, TU06, TU07, TU08, TU09, TU10, TU11, TU12, TU13, FO04, FO05, FO06, FO07, FO08, HE01, HE02, HE03, HE04, HE05, HE06, HE07, HE09, HE10, HE11, HE12, HE13, HE14, HE15, IND01, IND02, IND03, IND04, IND05, IND06, IND07, IND08, IND09, IND10, IND11, IND12, IND13, IND14, IND15, IND16, IND17, IND18, PE01, PE02, PE03, PE04, PE05, PE06, CON01, CON02, CON03, CON04, CON05, CON07, CON08, CON09, CON10, CON11, CON12, CON13, CON14, CON15, HID01, HID02, HID03, HID04, HID05, HID06, HID07, HID08, CAM01, CAM02, CAM03, AGR01, AGR02, AGR03, AGR04, AGR05, AGR06, MIN07, MIN10, MIN11, MIN12, MIN13, MIN14, MIN15, MIN16, MIN17, MIN18, MIN19, MIN20, MIN21, MIN22, ACIP01, ACIP02, ACIP03, ACIP04, ACIP05, ACIP06, ACIP07, ACIP08, ACIP09, L1, L2, L3, L5, L7

A este respecto, dentro de la página 54 de la **MIA-P**, así como en el escrito de fecha 16 de febrero de 2021, el **Regulado** presenta la vinculación con cada uno de los criterios aplicables a la UGA 2.a, entre las cuales se destacan los siguientes:



Handwritten signatures and initials



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Criterio	Vinculación
AH05.- La relación superficie de área verde/población, tendrá una razón de al menos 12 m ² por cada habitante. Se contabilizará la superficie de vegetación nativa que se conserve en el perímetro del predio.	El predio donde se ubica el Proyecto se encuentra actualmente impactado, sin embargo, GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. se encuentra en la disposición de reforestar alguna zona que la autoridad indique a efecto de compensar los impactos generados por el desarrollo del Proyecto.
AH16.- Se promoverán sistemas integrales de manejo de residuos sólidos urbanos que contemplen la separación, reducción, reciclaje y composteo.	Los residuos generados en las etapas de preparación de sitio, construcción, operación y mantenimiento contarán con depósitos provisionales, correctamente separados y clasificados (orgánico, inorgánico y reciclaje), los cuales se gestionará su disposición final o en su defecto se valorará la factibilidad de reciclaje.
HE12.- En ningún caso se debe descargar agua al arroyo de la calle, ésta debe ser utilizada, almacenada o reinyectada al subsuelo de acuerdo a la normatividad aplicable	La Planta implementa las medidas y acciones necesarias para el uso y reúso eficiente del agua evitando la descarga al arroyo de la calle.
HE14.- Los edificios de obra nueva deben disponer de espacios, mobiliario y medios adecuados para la disposición de residuos separados en al menos 3 fracciones; orgánicos, inorgánicos valorizables (aquellos cuya recuperación está más difundida; vidrio, aluminio, PET, cartón, papel y periódico) y otros inorgánicos.	En la etapa de preparación de sitio y construcción contará con depósitos provisionales, en la etapa de operación y mantenimiento se contará con depósitos permanentes en los cuales estarán clasificados y separados correctamente, para su manejo y recolección.
IND02.- La instalación de parques o zonas industriales considerará las condiciones climatológicas (vientos dominantes, precipitación, eventos de inversión térmica) presentes en las localidades o sitios de interés, para asegurar la mejor dispersión de los contaminantes y evitar afectaciones a la población por emisiones a la atmósfera.	Las emisiones generadas por la planta serán poco significativas, provenientes de los auto tanques y vehículos del personal, las emisiones son puntuales y poco significativas ya que el ingreso de los auto-tanques solo es en la zona de carga y descarga, siendo el tiempo de estadía en las instalaciones muy corto, por lo que no ocasionan daños al ambiente ni problemas a la salud de la población.
IND03.- Los parques o zonas industriales con actividades de alto riesgo deberán definir su perfil operativo, que prevenga los conflictos por la operación, actividades, manejo de materiales y/o emisiones a la atmósfera incompatibles.	La Planta cumplirá con los niveles máximos permisibles en la etapa de construcción y en la etapa de operación se mantendrá por debajo de los niveles máximos, de acuerdo con las Normas Oficiales.
IND07.- Las fuentes emisoras y/o generadoras de contaminantes deberán instalar el equipo necesario para el control de sus emisiones a la atmósfera, mismas que no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.	La Planta se mantendrán por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Criterio	Vinculación
IND16.- Se deberán aplicar medidas continuas de mitigación de impactos ambientales por procesos industriales, con énfasis a las descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera y disposición de desechos sólidos.	La Planta cuenta con medidas de mitigación y/o compensación, respecto a los impactos generados por el desarrollo del proyecto.

Derivado de lo anterior, ésta **DGGC**, determinó que no se presentan restricciones para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, el **Regulado** presentó una serie de medidas de mitigación a efecto de minimizar los posibles impactos que por el desarrollo del **Proyecto** pudieran presentarse.

d) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma Oficial Mexicana	Vinculación
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	En la etapa de operación y mantenimiento las aguas residuales generadas provienen principalmente de los baños, las cuales serán descargadas a una fosa séptica, por lo que no se afectarán aguas y/o bienes nacionales, sin embargo, se cumplirá con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	En el proyecto todos los vehículos que se utilicen deberán estar en buenas condiciones mecánicas y de afinación, para garantizar que cumplan con los parámetros máximos establecidos en la presente NOM. Durante la operación no se cuenta ni se contará con vehículos propios.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	En la etapa de Operación y Mantenimiento las posibles emisiones a la atmósfera provienen de los auto-tanques que realicen la carga y descarga de diésel en la planta. Para dar cumplimiento con la Norma se realizan mantenimientos preventivos y correctivos a los auto-tanques, así como las verificaciones en tiempo y forma, asegurando así que las posibles emisiones no rebasen los LMP.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	La clasificación y manejo de los RP se realizará de acuerdo a las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente, radioactividad, inflamabilidad y actividad biológica (CRETIB) y de acuerdo con lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la LGPGIR y su Reglamento. Todos los RP generados durante la etapa de Operación y Mantenimiento se almacenan temporalmente dentro del almacén de RP, de acuerdo a la normatividad aplicable. El manejo, transporte y disposición final de los RP, se realizará por medio de un tercero autorizado por la secretaría.
NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos	La clasificación y manejo de los RP se realizarán de acuerdo a las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente, radioactividad, inflamabilidad y actividad biológica y de acuerdo con lo establecido en la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Norma Oficial Mexicana	Vinculación
considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	NOM-052- SEMARNAT-2005, la LGPGIR y su Reglamento. Todos los RP generados en el Proyecto se clasificarán con base a la Norma en mención y son almacenados temporalmente en el almacén de RP, el cual se encuentra dentro de las instalaciones. De presentarse una mezcla de dos o más residuos peligrosos, que por sus características fisicoquímicas pudieran ser incompatibles, el Regulado ajustará su manejo al procedimiento establecido, y determinará la incompatibilidad eventual entre ellos.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	Los vehículos que se utilicen durante la construcción del proyecto, que sean propiedad del Promovente, deberán estar en buenas condiciones mecánicas y de afinación, para garantizar que su cumplan con los parámetros máximos establecidos en la presente NOM. Los vehículos auto-tanques se someterán a mantenimientos periódicos, lo cual contribuirá al cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la Norma en mención y se supervisarán los horarios en campo con personal capacitado para dar cumplimiento con los TMPE que establece la NOM-011-STPS-2001
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.	El predio de la Planta contará con diques en las áreas de almacenamiento, una plancha en las áreas de carga y descarga; estos de concreto recubiertos con pintura epóxica; con lo cual se asegura la permeabilidad del suelo, cuenta con un sistema de aguas aceitosas, asegurando que todas las aguas contaminadas por hidrocarburos sean dirigidas a la fosa API.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- X. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el **Regulado** delimitó el **SA** considerando los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California y en específico las características del municipio de Tecate, delimitando el área de influencia indirecta del proyecto por un radio de 200 metros, tomando en cuenta el escenario que más daños podría generar a las personas y al entorno.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Aspectos abióticos

El tipo de clima presente en el área de estudio (SA) es árido, templado, temperatura media anual entre 12°C y 18°C, temperatura del mes más frío entre -3° y 18°C, temperatura del mes más caliente menor de 22°C. Con lluvias de invierno, el porcentaje de lluvia invernal es mayor del 36% del total anual, corresponde a la clave climatológica: BSKs "Árido" los meses en donde se registran las mayores temperaturas son de julio a septiembre, teniendo la temperatura máxima mensual en el mes de agosto con una máxima de 31.6°C; mientras que las temperaturas más bajas corresponden a los meses de diciembre a febrero, oscilando entre 7.6°C y 7.8°C. El registro de precipitación normal comprendido durante el periodo presenta el valor normal más alto de 56.2 mm que es en el mes de febrero la costa oeste de Baja California, desde El Rosario hasta Todos Santos es un desierto costero fresco. La neblina es resultado de cinturones de aire húmedo y cálido que se enfrían mientras bajan y tocan la superficie de las aguas de la Corriente de California; mientras se enfría, la humedad de aire forma niebla sobre la superficie del agua y es transportada tierra adentro por brisas constantes

El tipo de suelo que predomina en el municipio de Tecate es el Leptosol, ocupando el 66.86% de la superficie total municipal. Los Leptosoles se caracterizan por su escasa profundidad (menor a 25 cm). Una proporción importante de estos suelos se clasifica como leptosoles líticos, con una profundidad de 10 centímetros o menos. Otro componente destacado de este grupo es los leptosoles réndzicos, que se desarrollan sobre rocas calizas y son muy ricos en materia orgánica.

Aspectos bióticos

Vegetación. - El **Regulado** señaló que el terreno se encuentra actualmente impactado y no presenta vegetación y que cuando se realizó el desmonte y construcción, en sólo una porción del predio, se encontró vegetación secundaria, así como pastos y matorrales (pastizal). No se observaron ni se reportaron especies normadas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".

Fauna. - El **Regulado** señaló que el predio se encuentra actualmente impactada y parcialmente construida debido a que anteriormente el sitio era ocupado por otra Empresa, por lo que no existen especies de fauna dentro de predio del **Proyecto**; asimismo, no se encuentran especies enlistadas en NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".

Diagnóstico ambiental y problemática del SA.

El **Regulado** realizó el análisis con la información que se recopiló en la fase anterior, con el propósito de hacer un diagnóstico del sistema ambiental, en donde se identifican y analizan las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y grado de conservación del área destinada al proyecto.



M
re



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Como resultado de la evaluación de las características ambientales se puede concluir que no existe un deterioro ambiental debido a la Planta Distribución de Petrolíferos, toda vez que la diversidad de especies de flora y fauna es nula y actualmente no se presenta fauna silvestre en el predio. Las instalaciones no colindan con zonas de escuelas, centros recreativos ni hospitales; contando con vías de acceso por lo cual no se tuvo que realizar actividades para crear caminos.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

XI. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGGC, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se pretende ubicar el Proyecto, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho SA ha sido modificado por las actividades antropogénicas.

El Regulado señaló en la MIA-P que realizó la identificación y evaluación de los impactos mediante las técnicas de Listado Simple de Chequeo y Matriz de Leopold Modificada, utilizando técnicas de evaluación cualitativas y cuantitativas

Para la realización de la metodología de Listado Simple se toma como punto de referencia la información derivada de la descripción del Proyecto considerando cada una de las etapas, actividades e impactos resultantes, tanto adversos como benéficos que se puedan generar.

El Regulado identificó como probables impactos ambientales, generados debido a las obras y actividades relacionadas al Proyecto, los siguientes:

Operación y Mantenimiento	
Componente ambiental	Descripción de Impacto o afectación
Aire	Emisión de vibraciones. - Vibraciones causadas por empleo de maquinaria y equipo. Emisiones a la Atmosfera. - Contaminación por polvos, partículas suspendidas y/o gases de combustión. Emisión de ruido. - Generación/emisión de ruido por empleo de auto-tanques.
Suelo	El Generación de residuos sólidos urbanos. - Generación de residuos con características domiciliarias, y resultados de limpieza. Generación de residuos peligrosos. - Generación de residuos peligrosos por derrames de hidrocarburos, aceites, gasolina y/o diésel.

1 La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



Handwritten signature

Handwritten mark



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2.144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Operación y Mantenimiento	
Componente ambiental	Descripción de Impacto o afectación
Agua	Generación de aguas de composición variada provenientes de las descargas de uso público urbano, y/o industrial.
Paisaje	Cualidades visuales. Aprovechamiento de la infraestructura existente. Cambio en forma de la superficie del terreno.

En la etapa de abandono se identificaron los siguientes impactos:

- El impacto negativo más representativo de esta etapa es la generación de Residuos Peligrosos, a consecuencia del desmantelamiento de equipos y cierre de la planta, lo que implica la limpieza de cada uno de ellos y sus derivados dentro de la instalación, sin embargo, el impacto se considera moderado, ya que el proyecto cuenta con las medidas de mitigación necesarias y se seguirá la Normatividad aplicable.
- Las emisiones a la atmósfera en esta etapa generan un impacto relativamente alto a causa de la maquinaria y vehículos pesados que servirán para mover y retirar los escombros.
- El ruido y las vibraciones generadas son considerados impactos moderados. Las actividades de dicha etapa involucran maquinaria pesada, la cual no impactará el área de influencia y serán puntuales.

El **Regulado** señala que las afectaciones al sistema ambiental serán poco significativas, ya que todas las actividades se realizarán dentro del predio; como la mayoría de sus impactos adversos poco significativos tienen acciones para mitigar o prevenir, se considera que sus alteraciones sobre el componente ambiental serán mínimas. Los impactos que se presentaron en las diferentes etapas del Proyecto en cuestión se calificaron en Irrelevantes, y Moderados; sin presentarse impactos Severos o Críticos.

El **Regulado** presenta en las páginas 147 a 166 de su **MIA-P**, los criterios, metodología, indicadores de impacto, así como la Matriz de Impactos Ambientales desarrollada para el **Proyecto**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XII. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:



Handwritten initials and marks in blue ink.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Suelo	
Impactos Identificados	Medida
Generación de residuos sólidos urbanos	Para las etapas de Preparación del Sitio y Construcción, contará con depósitos provisionales, correctamente separados y clasificados (orgánico, inorgánico y reciclaje). En la etapa de Operación y Mantenimiento se cuentan con depósitos permanentes referidos para los RSU de acuerdo a la siguiente clasificación: orgánico, inorgánicos y reciclaje; para su correcta separación y manejo. Los depósitos están debidamente identificados, por medio de colores y etiquetas, para que el personal interno y externo puedan disponer de los residuos correctamente. Se realizará monitoreo al finalizar las jornadas para supervisar que los sitios de trabajo queden limpios y libres de residuos, cuidando además que no haya residuos dispersos que puedan afectar áreas externas a la delimitación.
Generación de residuos peligrosos	Desde inicios del proyecto, se tendrá el alta como micro generador de residuos peligrosos. Todos los Residuos Peligrosos que se generen serán colocados en tambos o recipientes que aseguran su hermeticidad, sin fugas o goteos. Los RP se clasificarán conforme a la NOM-052-SEMARNAT-1993 para su almacenaje temporal y posteriormente serán entregados a una empresa autorizada por la Secretaría para su manejo, transporte y disposición final, cumpliendo con la normatividad aplicable. Todo mantenimiento a los vehículos se llevará a cabo en el taller, evitado fugas en zonas no establecidas. El personal está debidamente capacitado para saber qué hacer en caso de derrames, cómo contenerlo y su manejo. Se contará con un sistema de red de aguas aceitosas para evitar mezclas con las aguas residuales, potables y/o pluviales. Durante las diferentes etapas, se cumplirá con la normatividad aplicable con respecto al manejo integral y disposición final de RP.
Generación de residuos de manejo especial	En las etapas de operación y mantenimiento se cuidará de mantener correctamente delimitados y separados estos residuos y deberán manejarse y disponerse de acuerdo a lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la etapa de abandono, se cumplirá con la Normatividad aplicable con respecto al manejo integral y disposición final de RME. La disposición final de los residuos de Manejo Especial se hará por medio de un tercero autorizado, asimismo, se contará con un Plan de Manejo de Residuos.
Aire	
Emisiones a la atmosfera	Los vehículos de transporte del material se cubrirán con una lona impermeable, de tal forma que se evite la dispersión de polvo o material durante su trayecto al predio. Además, se solicitará a la empresa contratada que la maquinaria que se utilice se encuentre en buen estado y que se hayan realizado los mantenimientos para asegurar que no se rebasen los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de gases contaminantes. Se supervisa que los auto-tanques se encuentren en buen estado y se les haya realizado los mantenimientos definidos para un buen funcionamiento en el tiempo designado. Los mantenimientos se realizarán conforme a las especificaciones de los fabricantes de las maquinarias, equipos y auto-tanques, los registros de los mantenimientos están administrados por el proveedor que los realiza, como evidencia del mismo.
Emisión de ruido	Se supervisará que los conductores y operadores de auto-tanques hagan paro de motor cuando el movimiento no sea requerido. Es importante que los trabajadores usen tapones auditivos con la finalidad de evitar algún problema de salud provocado por el tránsito de vehículos automotores. Se realizarán supervisiones en el área. Durante la etapa de abandono se deberá cumplir con la Normatividad aplicable





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Agua	
Generación de aguas residuales	La Planta contará con un sistema de drenaje específico para aceites. Dentro de las instalaciones se contará con rejillas, las cuales están ubicadas estratégicamente, evitando la salida de contaminantes del área designada. Se realizará la contención de los RP en estado líquido en recipientes sellados y cerrados, evitando su dispersión al ambiente; así también se contará con una fosa de retención en caso de derrame. Durante la etapa de Operación y Mantenimiento las aguas residuales generadas se descargan a la fosa séptica cumpliendo con los LMP y contratando a un tercero para su limpieza.

Asimismo, el **Regulado** señala los mecanismos que se llevarán a cabo para revertir los efectos que pudieran ocasionarse por las actividades inherentes al **Proyecto**.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, el **Regulado** indicó en la **MIA-P** la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

XIII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "Programa de Vigilancia Ambiental".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos

M
R





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

XV. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando IX** del presente oficio.
- b) La ejecución de las actividades que contempla el **Proyecto** no representa un factor de cambio importante debido a que el área donde pretende desarrollar el **Proyecto** comprende la utilización de un espacio cuyo uso de suelo es viable para su ejecución; además, se tendrá la menor afectación del sistema ambiental, pues la superficie en donde se encuentra localizado el **Proyecto** ya fue previamente impactada. Por lo que la realización del proyecto no contraviene las políticas de planeación y desarrollo del municipio de Tijuana, Baja California. Como parte del desarrollo de las actividades, existe un riesgo y se generarán residuos de diferente naturaleza, estos serán manejados, controlados y dispuestos de manera adecuada para garantizar que no habrá mayores afectaciones al sistema ambiental, pero sobre todo garantizando las condiciones de seguridad.
- c) No se espera una perturbación a la integridad ecológica de los ecosistemas colindantes, en primera instancia porque la zona aledaña es de uso agrícola, por lo que el **Proyecto** no compromete la calidad ambiental. Adicionalmente; el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente en la etapa de operación y mantenimiento por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 12, 22 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Coahuila, el sitio RAMSAR "Río Sabinas", las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto denominado "**Planta de Distribución de Petrolíferos de Energéticos Nieto, Planta Tijuana, Baja California**", con ubicación en la Carretera Tecate – Tijuana S/N, Colonia Quintas Campestres el Florido, C.P. 22255, municipio de Tecate, Baja California,

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VIII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada para el **Proyecto**.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **27 años** para la operación y mantenimiento de la Planta de almacenamiento y distribución, toda vez que, conforme a lo señalado en el **Considerando VIII**, la instalación inició operaciones en 2018; dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite CONAMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

[Handwritten signature and initials]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, específicamente para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas² de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración**

² Ecosistema. - Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEPA).



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

El informe deberá ser presentado ante esta DGGC de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del REIA y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

El Regulado será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Ejecutar el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el Regulado para su seguimiento, monitoreo y evaluación, se deberá presentar dicho programa con una periodicidad anual durante los primeros dos años posteriores a la notificación de la presente resolución.
3. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dicha disposición.

DÉCIMO PRIMERO. - El Regulado deberá dar aviso de la fecha de conclusión de la operación del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual, comunicará por escrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial con copia a la DGGC, de la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución a favor del Regulado es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el Regulado, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la LGEEPA en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO CUARTO. - El Regulado será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del Proyecto, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la MIA-P.



Handwritten signature in blue ink

Handwritten initials 'RA' and 'M' in blue ink



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2144/2021

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEIPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEIPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEIPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad Jurídica con la que se ostenta el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa **COMBUSTIBLES MASAL, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notificar la presente resolución al **C. Guillermo Becerra Sosa**, en su carácter de representante legal de la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 167 bis de la **LGEIPA**.

ATENTAMENTE
La Directora General de Gestión Comercial

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

Copias al reverso...



Nombre de Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.



C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.
Expediente: 02BC2020X0033
Bitácora: 09/MPA0349/10/20
Folio: 054664/11/20, 059264/02/21

EEGG/JMP

